SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., quienes tienen como sus abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. FRANNY MARÍA ISABEL ROSARIO COLÓN, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01430 del 10 de septiembre de 2018, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a la SRA. FRANNY MARÍA ISABEL ROSARIO COLÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del* (sic) *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 30/2024, instrumentado el 7 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento a Seguros Universal, S.A., depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **c)** el acto núm. 937/2024, instrumentado el 27 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., depositado en fecha 10 de enero de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **e)** acto núm. 387/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 4 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 5 de diciembre del 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mao Santiago Rodríguez, entre el camión marca Mack, conducido por [redacted] y la camioneta marca Nissan, propiedad de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y asegurada en ese entonces con Seguros Universal, S.A., conducida por [redacted], acompañado de [redacted] (recurrente), resultando estos últimos con lesiones; **b)** en ocasión de dicho suceso, [redacted], en calidad de pasajera lesionada, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01430, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicha

sentencia la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso respecto de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el **6 de noviembre de 2024**, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles **27 de noviembre de 2024**. Sin embargo, el depósito del acto núm. 937/2024, instrumentado el 27 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., fue efectuado en fecha **10 de enero de 2025**, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, respecto de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

12) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

13) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

14) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0024, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible y la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado tanto en lo relativo a Seguros Universal, S.A., como a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., quien es la demandada principal y contra la cual solicitó condena pecuniaria por la suma de RD$5,000,000.00, con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., según se retiene de las pretensiones promovidas ante la corte *a qua*.

16) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., fungen como beneficiarias de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que su vez había rechazado la demanda original. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación, únicamente fue depositado el emplazamiento dentro del plazo legalmente establecido en lo que respecta a Seguros Universal, S.A., lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

17) Según lo precedentemente expuesto, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, en cuanto a Seguros Universal, S.A., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 20, 24, 26, 29, 55 y 82, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, en cuanto a Seguros Universal, S.A., el referido recurso de casación, por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*